



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013



Institucional

- Jefe de Gobierno:
Ing. Mauricio Macri
- Vice-Jefa de gobierno:
Lic. María Eugenia Vidal
- Jefe de Gabinete:
Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Procurador General:
Dr. Julio Marcelo Conte-Grand
- Procuradora Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dr. Alicia Norma Arból
- Procurador Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Fabián Horacio Zampone

Sumario

- Editorial
- Novedades de la Procuración General
- Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios
- Columna de Opinión de Ex Procuradores:
Dr. Ricardo M. BUSSO, La Procuración General de la Ciudad: De vuelta a la democracia.
- Información Jurídica:
 - I) Actualidad en Jurisprudencia
 - II) Dictámenes de la Casa
 - III) Actualidad en Normativa
- “Tres poderes, un Estado”,
por Dr. Julio Marcelo CONTE-GRAND



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

Editorial

*En este segundo ejemplar de **Carta de Noticias** de la Procuración General, una vez más desde Bariloche, el ex Procurador General, Dr. Ricardo Busso nos hace llegar su columna de opinión, recreando anécdotas de su paso por la Casa.*

*La sección **Información Jurídica** ha recibido aportes de integrantes del Cuerpo de Abogados de la Casa, así como también, la colaboración –especial para **Carta de Noticias**–, del constitucionalista Eugenio Luis Palazzo.*

*También adelantamos en este número, algunos de los contenidos que serán examinados por prestigiosos académicos y especialistas en el **Primer Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal**, “El derecho administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho”, que tendrá lugar los días 4, 5 y 6 de junio de 2013, en el Teatro General San Martín, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

El evento pretende ser un espacio de encuentro para debatir las cuestiones propias de la abogacía estatal, local y federal.

La abogacía estatal, al perseguir la defensa del interés público, tiene un contenido de notable envergadura ética y política.⁽¹⁾ En efecto; la adecuada defensa del bien común es una cuestión ética y política.

Ética, porque involucra la custodia de intereses colectivos, lo cual exige una mayor responsabilidad, una actitud de compromiso y, también de altruismo.

Política, porque controla que el poder –que es capacidad de acción para el logro de ese interés público-, sea ejercido conforme a derecho, conforme a las previsiones de la Constitución.

El poder, que es de la gente, debe ser usado para la gente, pero en un Estado Constitucional Social de Derecho, el ejercicio del poder no es voluntarismo de los legitimados democráticamente, sino cumplimiento de la Ley Fundamental y de las normas.

*En esa línea publicamos, como colofón de esta edición, la conferencia del Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Julio Marcelo Conte-Grand, **Tres poderes, un Estado**, pronunciada en ocasión de la Apertura de las III Jornadas de Administración y Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de agosto de 2012.*

⁽¹⁾ Jaime Rodríguez –Arana Muñoz, **Ética, Poder y Estado**, Ediciones Rap, Buenos Aires, 2004, pág. 142 y ss.

Dra. María José Rodríguez
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN
JURÍDICA Y EXTENSIÓN
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

Novedades de la Procuración General CABA

► CONVENIO PASANTÍAS PROCURACIÓN GENERAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA



El Procurador General Dr. Julio M. Conte-Grand firmó un Convenio de Pasantías con las autoridades de la Universidad Nacional de la Matanza. La firma del convenio tuvo lugar en la Procuración General, el pasado día 5, con la presencia del Vice-Rector de la Universidad Nacional de la Matanza, Dr. Víctor René Nicoletti y el decano del Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. Eduardo Roller.

A través del Convenio de Pasantías, alumnos de la carrera de Abogacía de la mencionada Casa de Altos Estudios podrán realizar prácticas profesionales dentro de la Procuración General.

Durante el encuentro, las autoridades planificaron además, actividades conjuntas, como la realización de conferencias sobre temas relevantes de carácter jurídico, en la sede del mencionado centro de estudios situado en San Justo, ciudad cabecera del partido de La Matanza.

► PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACIA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL: *EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO*

Organizado por la Procuración General de la Ciudad, los días 4,5 y 6 de junio próximo, Teatro General

San Martín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los más prestigiosos académicos, y profesionales especialistas abordarán temas tales como:

ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO

El Estado Constitucional Social de Derecho. La vulnerabilidad financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires frente a las exigencias del gasto público y las necesidades sociales. Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Social de Derecho. Potestades y garantías. Seguridad jurídica y derecho de Propiedad.

SERVICIOS PÚBLICOS, TARIFAS, SUBSIDIOS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO

Servicios públicos y tarifas. Los subsidios, reparto y control.

COMPETENCIA

Alcance actual de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La competencia del Superior Tribunal de Justicia de la CABA. El mecanismo del *per saltum*. La imposibilidad de saltar la instancia de los superiores tribunales de justicia.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCESO

A más de 40 años de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. La fuerza expansiva de esta herramienta legal en otros ordenamientos.

La legitimación en el procedimiento y en el proceso administrativos. Exigencias del Estado Constitucional Social de Derecho. Procesos urgentes.

DERECHOS E INFRAESTRUCTURA

El derecho a la vivienda en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el amparo social. Derecho Urbanístico. Estado Constitucional Social de Derecho y



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

servicios públicos.

CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN

Equilibrio de poderes e independencia del Poder Judicial en el Estado Constitucional social de Derecho: ¿qué es la democratización del poder judicial? El Control externo de la Administración Pública. El Control judicial de la Administración. Alcance y límites en la jurisprudencia de la CSJN.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS INSTITUCIONALES

Aspectos administrativos del derecho a la salud Ambiente, recursos naturales, espacio público y destino universal de los bienes. La estabilidad del empleado público y la profesionalización e independencia técnica de la Administración.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad del Estado en el proyecto de código civil y comercial de la Nación. La responsabilidad del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La extensión del resarcimiento.

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMOCRACIA

El derecho de acceso a la información pública. Secretos oficiales, reserva de las actuaciones.

RÉGIMEN EXORBITANTE Y AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA

La revocación del acto administrativo y el conocimiento del vicio por parte del administrado. Acción de lesividad. Dominio público y privado del Estado ¿Es posible la extinción del derecho de propiedad por la revocación de un acto administrativo en sede administrativa?

EXPROPIACIÓN

Ejecutabilidad de sentencias dictadas en juicios de expropiación. Límites al efecto declarativo de las sentencias. Ejecución de sentencias contra el Estado en la ciudad. Acotada inembargabilidad de los fondos públicos.

NUEVOS CONTENIDOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO: LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO

ESTADO SOCIAL, RECURSOS Y FEDERALISMO

Constitución y Coparticipación Federal de Impuestos. La coparticipación federal de las provincias.

COMUNAS

El derecho administrativo comunal. Comunas y Presupuesto.

ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Libertad de prensa. Ley de Medios. Licencias. Distribución del espectro radioeléctrico y multiplicidad de licencias.

La inscripción online al Congreso podrá realizarse a partir del 25 de marzo en:

www.buenosaires.gob.ar/procuracion



► REUNIÓN PLENARIA DEL PROCURADOR GENERAL CON LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES

El Procurador General, Dr. Julio M. Conte-Grand, se reunirá el día 8 de abril próximo, con los titulares de las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales de todas las jurisdicciones y entidades del



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Salón Microcine de la Jefatura de Gobierno, sito en Bolívar 1, Planta Baja, de esta Ciudad, a las 16.00 horas. El evento se realizará a efectos de examinar temas de interés general de las direcciones en su vinculación funcional con la Procuración General, y a los fines de preservar el principio de la unidad de criterio y acción que debe presidir la actividad administrativa y gubernamental.

► SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Se informa a las Direcciones Generales de esta Procuración General de la CABA, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial; doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recepcionados en mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo; y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.

► LIBROS

La Dirección General de Información Jurídica y Extensión adquirirá una nueva serie de títulos que estarán a disposición para consultas en la biblioteca de la Casa. Para los interesados, la lista completa de los libros -sugeridos en muchos casos por Directores de la Casa- son los siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO

BALBÍN, Carlos
TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO – Tomos I-V (La Ley, 2011)

CASSAGNE, Juan Carlos, y otros
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (Rubinzal Culzoni, 2008)

COMADIRA, Julio Rodolfo

CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
(Abeledo Perrot, 2012)

GARCA PULLÉS, Fernando

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REP. ARGENTINA - 2 Tomos
(La Ley, 2012)

POZO GOWLAND Héctor - HALPERÍN, David A. - AGUILAR VALDEZ, Oscar - LIMA, Fernando Juan - CANOSA, Armando N.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – Tomos I / VI (La Ley, 2012)

SAMMARTINO, Patricio Marcelo

AMPARO Y ADMINISTRACION EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO - 2 tomos (Abeledo Perrot, 2012)

TALLER, Adriana y ANTIK Analía

CURSO DE DERECHO URBANÍSTICO
(Rubinzal Culzoni, 2011)

DERECHO CIVIL

BUERES, Alberto y HIGTHON, Elena
CÓDIGO CIVIL – 7/A – 7/B – 8/A (actualización) (Hammurabi)

CAMPOS, Roberto

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y PARA LOS HIJOS MENORES
(Hammurabi, 2009)

GARCÍA DE GHIGLINO, Silvia - ACQUAVIVA, María A.

PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR
(Hammurabi, 2010)

GURFINKEL DE WENDY Lilian I N. - KIPER, Claudio
SUMMA DE DERECHOS REALES – Tomos I / IV Doctrina-Legislación-Jurisprudencia
(La Ley)

PÉREZ LASALLA, José – MEDINA, Graciela
ACCIONES JUDICIALES EN EL DERECHO SUCESORIO



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

(Rubinzal Culzoni, 2011)

VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A.
TRATADO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
(La Ley, 2012)

DERECHO COMERCIAL

MOSSET ITURRASPE, Jorge
LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
(Rubinzal Culzoni, 2010)

DERECHO CONSTITUCIONAL

FALCÓN, Enrique
TRATADO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL – 2 Tomos
(Rubiinzal Culzoni, 2010)

SABSAY, Daniel A.
DERECHO CONSTITUCIONAL – Tomos III / IV
(Hammurabi, 2010)
DERECHO DEL TRABAJO

NAVARRO, MARCELO Julio
DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL, POLICÍA DEL TRABAJO
(Rubinzal Culzoni, 2010)

DERECHO FISCAL Y TRIBUTARIO

FOLCO, Carlos María
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO NATURALEZA Y ESTRUCTURA
(Rubinzal Culzoni, 2011)

DERECHO PENAL

BAIGÚN David y ZAFFARONI, Eugenio
DERECHO PENAL (Parte Especial)– Tomos V – VI – VII – VIII – IX
(Hammurabi)

SACCANI, Raúl R.
TRATADO DE AUDITORÍA FORENSE La investigación y prueba de los delitos de cuello blanco

(La Ley, 2012)
DERECHO PROCESAL

ENDERLE, Guillermo
LA CONGRUENCIA PROCESAL EN LA SENTENCIA
(Rubinzal Culzoni, 2007)

HIGTHON, Elena y AREAN, Beatriz
DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN – Tomo XIII
(Hammurabi, 2010)

PEYRANO, Jorge
LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA FIRME – 2 tomos
(Rubinzal Culzoni, 2009)

► RENOVACIÓN PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL

La Dirección de Información Jurídica y Extensión se prepara para lanzar en las próximas semanas la página web de la Casa, con novedades en su diseño, formato fotografías, enlaces y atajos, entre otros cambios importantes.

La renovación de la página web incluye la actualización de informaciones y Novedades de la Casa, así como la posibilidad de descargar los ejemplares números 1 y 2 de Carta de Noticias, de un modo ágil y dinámico.

Para quienes deseen visitar la página en construcción y seguir paso a paso los nuevos aportes y recursos, ya pueden hacerlo en: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

► INVITACIÓN A LOS LECTORES

Carta de Noticias invita a sus lectores a participar en esta publicación de la *Dirección General de Información Jurídica y Extensión*, con el envío de sugerencias, informaciones, actividades, comentarios, a través de la página web de la Procuración General (en construcción) y/o del correo electrónico, consignados a continuación:

www.buenosaires.gob.ar/procuracion
cartadenoticias_pg_caba@buenosaires.gob.ar



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

Conferencias, congresos, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios

► CURSO: EJECUCIONES FISCALES

Organizado por el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, el curso -no arancelado- tendrá lugar los días miércoles 27 de marzo, y 3, 10 y 17 de abril, a las 19.00 horas, en Corrientes 1455, 2do. piso, sala “Dr. Humberto A. Podetti”.

Los temas del evento Proceso previo a las ejecuciones fiscales; Ejecuciones fiscales de AFIP; Ejecuciones fiscales de ARBA y Ejecuciones fiscales de AGIP serán expuestos por los Dres. Juan I. Waissman, Martín Gerez y Manuel Améndola.

La inscripción previa está abierta desde el día 13 del mes en curso.

Más información en:

<http://www.cpacf.org.ar/noticia.php?id=701&sec=14>

► JORNADAS NACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO: CONTRATOS PÚBLICOS, ENTRE LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

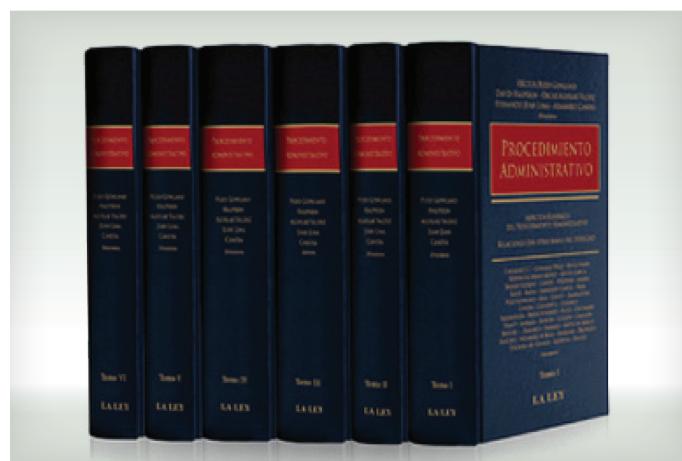
Las jornadas, organizadas por el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Austral, serán realizadas los días 15, 16 y 17 de mayo próximo. Se examinarán, entre otros los siguientes temas:

El nuevo régimen nacional: Decreto 893/12. Contrato de obra pública. Concesión de servicios públicos. Convenios urbanísticos. El contrato público como regla de derecho. Potestad sancionadora en el contrato público. Arbitraje. La potestad revocatoria. Contratos interadministrativos. Los principios en los procedimientos de formación del contrato. Las contrataciones públicas y las PyMES. La unificación de los códigos civil y comercial y sus efectos en los contratos públicos. Ubicación de los riesgos en el contrato administrativo.

Inscripciones en:

<http://www.austral.edu.ar/fd/actividad/jornadas-de-derecho-administrativo/z>

► PRESENTACIÓN DE LA OBRA COLECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"



La obra-editada por La Ley- fue dirigida por Héctor Pozo Gowland, David Halperín, Oscar Aguilar Váldez, Fernando Juan Lima y Armando N. Canosa y será presentada por Juan Carlos Cassagne, Héctor A. Mairal, Jorge A. Sáenz, Tomás Hutchinson y Guido S. Tawil, el próximo jueves 21, a las 18.30, en el Aula Magna Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Avenida Figueroa Alcorta 2263.

► DIRECCIÓN GENERAL DE UNIDAD INFORMATICA FINANCIERA. MINISTERIO DE HACIENDA. NUEVO CAMPUS VIRTUAL.

En respuesta a nuestros usuarios ampliamos las posibilidades de formación continua, accesible y dinámica; además de nuestros cursos presenciales, ahora brindamos capacitación virtual en SIGAF. Los cursos son: Introducción al SIGAF - Bienes Patrimoniales - Contrataciones Personales - Consulta de Presupuesto - Reasignación de Partidas - Rendición de fondos - Conceptualización de Presupuesto. Más información en: www.dguiafvirtual.buenosaires.gob.ar



Columna de opinión Ex Procuradores



En el año del trigésimo aniversario de la recuperación de la democracia en Argentina, en 1983, el ex Procurador General Dr. Ricardo M. Busso, recordó para Carta de Noticias los cambios iniciales de su gestión al frente de la Casa.

LA PROCURACIÓN GENERAL DE VUELTA A LA DEMOCRACIA

Por Ricardo Busso, desde San Carlos de Bariloche

En diciembre de 1983 el Intendente Dr. Julio C. Saguier me designó al frente del organismo en el que, como funcionario de carrera, ocupaba la Dirección de Juicios Especiales, área que tenía a su cargo la atención de los cien juicios de mayor relevancia económica o institucional. La estructura de la Procuración General y su función como órgano de asesoramiento del Intendente en ese momento era muy diferente a la que organizamos a partir de enero de 1984 (Decreto 202/84) que en líneas generales se parece a la actual.

El formato que le dimos constituyó una innovación, pero no una novedad (por lo menos en sus aspectos primordiales). Se trató de una innovación porque el antecedente inmediato (considerado como un organismo asesor de la Comuna), la Procuración General que estableciese el Decreto 1743/83, pese a la homonimia resulta de una funcionalidad fundamentalmente diferenciada de la que nos ocupa, la del Decreto 202/84. Obsérvese que aquel Decreto 1743/83, dictado apenas nueve meses antes de instalarse el gobierno democrático elegido el 30 de octubre, establecía una competencia restringida: a) la Procuración General sólo intervenía en un centenar de juicios, los de mayor trascendencia (los 9.100 restantes eran derivados a organismos descentralizados -Sectores Legales creados en cada Secretaría del Gabinete-, previstos en la misma norma e implementados precariamente); b) la Procuración General sólo emitía opinión en temas de materia administrativa que específicamente le fueran llevados a su consideración; el resto -el abrumador resto- era resuelto por los ya mencionados Sectores Legales. En resumen el esquema vigente cuando asumimos era de descentralización en cuanto a la actividad jurídica y judicial vinculada por la administración comunal; en antípoda, el creado por la Administración Saguier estableció un sistema centralizado e integral, a la manera en que operaban las dependencias asesoras anteriores.

Razones para un sistema centralizado: ¿Por qué escoger un sistema centralizado y no uno descentralizado? Diremos que el sistema descentralizado presenta, a priori, una dificultad de orden práctico evidente: una dispersión de estructuras similares, cuya materia es escindida por vía de matices convencionales que en algunos casos rayaban en el absurdo: si un vehículo municipal era chocado el juicio era derivado a la Secretaría a cuyo patrimonio pertenecía el rodado. De tal suerte, nos encontrábamos con que la imagen de la burocracia se plasmaba en forma irritante en dicha arbitraria diseminación de funciones.



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

Pero, amén de la dificultad de orden práctico, existía otra -inmensa, por cierto- de orden jurídico: la posible contradicción entre los criterios jurídicos que sustentasen los diversos Sectores Legales, con lo que se produciría una descastación de la imagen de la Comuna en cuanto la fundamentación legal de sus actos. Además, la descentralización impedía consolidar una estrategia global de la defensa de los intereses municipales en litigio; es más, en alguna manera cada Sector Legal quedaba librado a efectuar reconocimientos que pudieren perjudicar la estrategia perfilada en otro Sector. Por último, resta considerar el aspecto político del problema: la administración comunal determinada por el gobierno elegido el 30 de octubre de 1983 contaría, desde el vamos, con un importante déficit de operatividad, pues su "pulmón jurídico" (valga la imagen) se encontraba a priori harto debilitado. Tal lo entendió, personalmente, el Intendente Saguier, quien impartió instrucciones para revertir la situación asumida el 10 de diciembre de 1983; de ese modo, apenas 47 días después, el 17 de enero de 1984, quedó reimplantado, con el Decreto 202/84, un sistema centralizado de asesoría. Otras dificultades: Suponer que las dificultades encontradas por las autoridades comunales al asumir en diciembre del 83 estribaban, en la faz jurídica, en restablecer un sistema centralizado es harto simplificar la cuestión. Existían, además, innúmeros escollos, entre los que exemplificaremos: 9.219 juicios por atender (tardamos muchos meses en hacer el balance y nómina completas) con un plantel profesional insuficiente en número y desmoralizado, un des prestigio (bien ganado y mal merecido, si se quiere) en sede judicial, una rémora de miles y miles de expedientes administrativos con retraso para expedirse mediante dictamen, la inmensa envergadura de pleitos nacidos a raíz de la ilegítima conducción comunal anterior, la absoluta carencia de una estrategia global en materia judicial, etc.

Explicar tales deterioros compele a historiar, a no ser que nos contentemos con admitir lo incomprensible sin siquiera investigarlo. No es este el caso, ni debe serlo; pues señalar los errores del pasado nos ha de servir para sortear los que nos tiente el futuro.

DRA. ALICIA N. ARBÓL: "IMPRONTA GESTIÓN-BUSSO HOY ESTÁ GARANTIZADA"

CARTA DE NOTICIAS entrevistó a la Procuradora Adjunta de la Casa, Alicia N. Arból, quien resumió los aspectos más importantes de la administración del Dr. Ricardo Busso.

CN- ¿Qué representó para la Casa la gestión del Ex Procurador Ricardo Busso designado con el regreso de la democracia?

Para quienes trabajábamos en la Procuración, representó el reconocimiento a nuestros años de trabajo realizado con esfuerzo y dedicación. Los cargos de ejecución desde el jefe de sección hasta el Procurador General fueron ejercidos por profesionales de planta permanente.

Esto nos dio el enorme orgullo de haber acompañado en sus primeras experiencias a notables abogados.



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

CN - ¿Podría resumir los aspectos más importantes de la administración del Dr. Busso?

El respeto obtenido rápidamente en el poder judicial, por la excelencia profesional puesta al servicio de la defensa de los intereses de la Ciudad. Este fue siempre el anhelo que impulsaba a Busso, mejorar día a día. Y con firmeza, lo transmitía a todo su personal. Se logró que muchos recursos de Queja ante la Corte fueran receptados, consiguiendo sentencias favorables en materia de expropiaciones, plenario favorable en materia de impuestos (ingresos brutos) y plenario en materia de prescripción de la acción para reclamar daños y perjuicios por el accionar lícito de la Administración. También se implementó el rápido pago de las sentencias que antes de su gestión tenían un trámite muy burocrático y casi nunca se pagaban en plazo. No debemos olvidar que estábamos en plena época de inflación; la mayoría de los procesos eran de expropiación y no existían para los restantes juicios reparos legales como por ejemplo el actual artículo 395 del CCAYT.

Y en el aspecto humano, la cordialidad y el entusiasmo con que trabajábamos todos. En el mejor de los sentidos, la impronta gestión-Busso, hoy está garantizada.



Información Jurídica

I) Actualidad en Jurisprudencia

(*): De especial interés para las competencias de la PG CABA

*CUENCA. Concepto.

Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental, CSJN, 27/12/2012.

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja y confirmó según el alcance fijado en el Considerando 8º y en la sentencia dictada en la fecha en la causa A.116.XLVII 'Acumar s/ ordenamiento territorial', la Resolución del Juzgado Federal de Quilmes en cuanto declara a la Cuenca hídrica Matanza Riachuelo como zona crítica de protección especial con servidumbre de paso ambiental.
- Según el aludido Considerando 8º, la cuenca en sentido amplio, sólo deberá ser el territorio que abarca la misma y aquel que pueda tener relación directa o indirecta con su saneamiento.
- El concepto amplio de cuenca sin el agregado de la totalidad de cada partido, es aplicable cuando existe una verdadera necesidad en la ejecución y eficacia en la sentencia de esta Corte, siempre con la necesidad de una vinculación directa o indirecta con el saneamiento del Riachuelo.

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Asociación de Profesionales del Hospital de Pediatría SAMIC contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA), Cámara Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 7/2/2013.

- El hecho objeto del juicio debe permanecer inalterable (congruente) a lo largo de todo el iter procesal o etapas del proceso desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia, la que deberá circunscribirse específicamente a lo esbozado en los respectivos escritos de demanda y contestación. La cuestión debe analizarse con estricta sujeción al contenido fáctico de la causa, no pudiendo ni ampliarse ni restringirse el supuesto de hecho, pues de lo contrario, implicaría una inaceptable arbitrariedad *ex officio*.
- La sentencia debe limitarse a las pretensiones deducidas en juicio, debiendo ser rechazado todo aquello alegado por las partes que no hubiese sido materia de la causa. La relación jurídica procesal no sólo comprende las pretensiones del actor sino que se integra con la contestación de la demanda, de modo que las afirmaciones, las reservas y las defensas contenidas en ella forman parte integrante de la litis. Los vicios de ultra o extra petita en que incurra la sentencia de primera instancia pueden (y deben ser) corregidos por el tribunal que conoce en grado de apelación.
- Si cuando se corre el traslado de la demanda, únicamente se lo confiere respecto del escrito de inicio, mas no así de las restantes pretensiones que han sido articuladas en las audiencias o en escritos posteriores, cualquier pronunciamiento que efectúe el tribunal por fuera de las pretensiones invocadas en la demanda y en su contestación importará una clara violación del principio de congruencia.



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

ACTOS PROPIOS

Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pérez Ortega, Laura Fernanda c/ Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ empleo público, CSJN, 21/2/2013.

- El Tribunal ha precisado que no resulta oponible la teoría de los actos propios cuando el interesado se vio obligado a someterse al régimen como única vía posible para acceder al ejercicio de su actividad (doctrina de Fallos: 311:1132). En este punto las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas en los precedentes Calvo y Pesini, Rocío c/ Córdoba, Provincia de, y Gottschau, Evelyn Patrizia Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos 321:194 y 329:2986).

- La litis está entrañablemente ligada al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al principio protectorio que éste enuncia y al carácter inviolable de los derechos que reconoce, lo cual conduce necesariamente a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo en todas sus formas, vale decir, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado.

BIEN DE DOMINIO PÚBLICO

Desocupación. Restitución a la Ciudad de Buenos Aires. Inmueble. Posesión. Tradición. Aplicación de las normas del Código Civil.

Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido, TSJ CABA, 05/12/2012.

- El pretendido ejercicio de la opción de compra del predio por parte del recurrente, en el año 2004, resulta completamente ineficaz a tal fin, pues en aquel momento el inmueble, por su condición de bien del dominio público de la Ciudad, se encontraba fuera del comercio de derecho privado, y en consecuencia su dominio no podía ser transferido a un particular. (Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde).

- Para determinar si la orden de desocupar el predio resultaba violatoria de derechos del recurrente, lo trascendental era esclarecer si el predio pertenecía al dominio público de la Ciudad, y como ello era así, no se advierte que el decreto que ordenó la desocupación y restitución del inmueble a la Ciudad presente arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que justifiquen la procedencia del presente amparo. (Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde).

- El artículo 2.387 del Código Civil regula la forma en que se adquiere la posesión de un inmueble que se encuentra, como en el caso, en posesión de una persona distinta a la del propietario y a la de quien pretende ser investida con esa propiedad, al disponer que no es necesaria la tradición de la cosa, sea mueble o inmueble, para adquirir la posesión, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro, de modo que la norma constituye una modalidad muy específica de aplicación de las reglas previstas en los artículos 2.379 y 2.380 del Código Civil, con arreglo a las cuales la posesión se obtiene mediante el ejercicio de actos materiales sobre la cosa. (Voto en disidencia del Sr. Juez Luis F. Lozano).

- Los jueces de mérito han reconocido la propiedad del GCBA sobre el inmueble cuyo desalojo intimó a través del decreto 725/09, sin constatar, aun cuando fueron puestos en obligación de hacerlo, que la Ciudad hubiera adquirido su posesión con arreglo a las previsiones del art. 2.387 del Código Civil; y, consecuentemente, sin que concurra un requisito de la adquisición del dominio de que se trata, examen que resultaba indispensable frente a



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

agravios como los formulados por el recurrente con arreglo a los cuales se viene afirmando que el Club es tenedor del inmueble desde el año 1984, de manera ininterrumpida, y que nunca ha sido notificado ni del convenio suscrito por el gobierno local con el Nacional, ni de la escrituración de ese convenio, ni de algún otro acto equivalente que dé cuenta de que la titularidad del inmueble ha pasado a manos del GCBA. (Voto en disidencia del Sr. Juez Luis F. Lozano).

- Para que el inmueble hubiera podido quedar “afectado” al “dominio público” primero debió haber ingresado al “dominio” de la Ciudad; y esa última situación jurídica no viene resuelta por el artículo 1º de la ley 239, sino por el Código Civil. (Voto en disidencia del Sr. Juez Luis F. Lozano).

- La interpretación que le acordaron los jueces de mérito al artículo 1º de la ley 239, con arreglo a la cual la Ciudad habría adquirido la propiedad del inmueble que allí se identifica con el mero dictado de esa norma disponiendo su incorporación en el dominio público, pone a la ley local en oposición al Código Civil y, por ende, a la CN misma. (Voto en disidencia del Sr. Juez Luis F. Lozano).

- La ley 239 constituye la expresión de voluntad del poder público de querer adquirir esos inmuebles para acordarle la finalidad allí especificada: “construir un espacio verde de uso público”, empero, una vez exteriorizada esa voluntad las formas en que el Estado puede adquirir esa propiedad las regula el Código Civil y solamente una vez ellas cumplidas ese inmueble habría pasado a propiedad de la Ciudad. (Voto en disidencia del Sr. Juez Luis F. Lozano).

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Guzman, Emiliano Ezequiel c/Estado Nacional-Ministerio del Interior--PFA-Superintendencia de Bomberos y otros s/ Daños y Perjuicios, Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, 25/10/2012.

- La instancia se abre con la sola promoción de la demanda, sin necesidad de su notificación; y a partir de allí puede operarse la caducidad, si la actora no cumple con la carga de impulsar el procedimiento.

- El plazo de caducidad de instancia no es perentorio, pero es improrrogable, pudiendo purgarse solamente si se realiza por el tribunal o por el perjudicado por la caducidad un acto impulsorio idóneo, antes de su vencimiento, o luego del mismo siempre que sea consentido por la parte contraria.

- Un escrito en el que se peticiona el préstamo del expediente a fin de extraer fotocopias y se autoriza a una persona para su control, no puede válidamente ser considerado como un acto procesal idóneo para suspender el cómputo del plazo de caducidad.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pérez Ortega, Laura Fernanda c/ Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ empleo público, CSJN, 21/2/2013.

- El artículo 7º, inciso d, de la Ley N° 22.140 resulta violatorio de la Constitución Nacional por imponer una distinción basada en la nacionalidad que, al ser considerada sospechosa de discriminación, no supera el exigente criterio de ponderación que requiere el control de constitucionalidad en estos casos.



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

Comentario: por Raúl Fernando ÁBALOS GOROSTIAGA. *Un control de constitucionalidad agravado.* Con fecha 21 de febrero de 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el recurso de hecho interpuesto por la actora en la causa “Pérez Ortega, Laura Fernanda c/ Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ empleo público”.

La actora perseguía la declaración de nulidad de la Resolución N° 544/03 del Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación y la correspondiente indemnización por despido incausado.

Con relación a la aplicación de la teoría de los actos propios al caso particular, sostenida tanto por el Estado Nacional, como por los jueces de primera y segunda instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puso de manifiesto que dicha teoría no resultaba oponible ya que el interesado se vió obligado a someterse al régimen como única vía posible para acceder al ejercicio de su actividad (doctrina de Fallos: 311:1132).

El tribunal cimero sostuvo que la litis está entrañablemente ligada al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al principio protectorio que éste enuncia y al carácter inviolable de los derechos que reconoce, lo cual conduce necesariamente a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo *en todas sus formas*, vale decir, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado.

Con relación a la pretensión de la actora en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7º, inciso d, de la Ley N° 22.140, el tribunal supremo sostuvo que resultaba indudable la procedencia del agravio relativo a que el referido artículo resulta violatorio de la Constitución Nacional por imponer una distinción basada en la nacionalidad que, al ser considerada sospechosa de discriminación, no supera el exigente criterio de ponderación que requiere el control de constitucionalidad en estos casos (v. Considerando 6º).

Para fundamentar la referida afirmación, se remitió a los fundamentos y conclusiones recaídas a los precedentes “Calvo y Pesini, Rocío c/ Córdoba, Provincia de” y “Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (Fallos: 321:194 y 329:2986).

En la causa “Gottschau”, la Corte Suprema puso de manifiesto que el ámbito del art. 16 de la CN admite las gradaciones, las apreciaciones de más o de menos, el balance y la ponderación. Todo ello en tanto no se altere lo central del principio que consagra: la igualdad entre nacionales y extranjeros, todos ellos “habitantes de la Nación” (v. Considerando 4º).

A los efectos de evaluar la mayor o menor razonabilidad del requisito de nacionalidad argentina impuesto por la normativa local, el Tribunal Supremo puso de resalto que las normas como las de la índole son sospechosas de discriminación y portadoras de una presunción de inconstitucionalidad que corresponde a la demandada levantar (conf. causa “Hooft”, Fallos: 327:5118, “Calvo y Pesini, Rocío c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos 321:194).

El Máximo Tribunal para resolver estos casos ha adoptado un criterio de ponderación más exigente que el de mera razonabilidad. Este último, que funciona cuando se trata de la impugnación de normativas que gozan de la presunción de constitucionalidad, resulta insuficiente cuando se está en presencia de preceptos legales afectados por la presunción inversa. Aquí se requiere aplicar un escrutinio más severo.

Podemos hablar entonces de un control de constitucionalidad (razonabilidad) más estricto que el habitualmente usado.

En definitiva, cuando se trate de normas que la Corte entiende que se presumen inconstitucionales para la resolu-



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

ción del caso particular, los jueces ya no deben aplicar el test clásico de razonabilidad, que parte de la presunción de la validez constitucional de las normas infraconstitucionales, y por ende, quien alega la inconstitucionalidad de la misma debe acreditarla, demostrando la irrazonabilidad de la norma atacada aún cuando la parte demandada no haya producido prueba sobre su constitucionalidad.

En la actualidad, de acuerdo con este criterio de la Corte, es a la parte demandada a quien corresponde demostrar la constitucionalidad de la norma cuestionada acreditando que los fines que han intentado resguardar al efectuar tales distinciones son sustanciales y no meramente convenientes, y que los medios empleados promueven efectivamente tales fines y no existen otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego que las impuestas por la regulación cuestionada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Competencia. Provincias. Poder judicial provincial. Principio de separación de poderes del Estado.

Sotelo, César P. Fiscal General del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes v. Estado de la Provincia de Corrientes, CSJN, 27/11/2012 (publicado en APJD 05/03/2013).

Si bien no compete a la Corte resolver cuestiones atinentes a la interpretación de disposiciones locales, a la compatibilidad entre normas de esa índole que ostentan diversa jerarquía, así como a la validez de los actos cumplidos por autoridades igualmente provinciales en ejercicio de sus competencias, ese principio cede para reconocer una excepción que habilita la competencia revisora extraordinaria, cuando en el recurso extraordinario se alega y demuestra la violación del principio de separación de poderes del Estado, de las normas en cuya virtud las provincias deben adecuar sus respectivas constituciones a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y de la obligación de respetar la supremacía de ella que se impone a los poderes locales.

MEDIDAS CAUTELARES

Medida cautelar autónoma. Medida cautelar anticipada. Diferencias.

Toulemonde Marcelo Osvaldo c/ Estado Nacional – Mº Defensa – Armada- Resol 11/21 13/12 s/ medida cautelar autónoma, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, 25/10/12.

- La medida cautelar autónoma es una medida típica del proceso contencioso administrativo, que ha sido admitida por la jurisprudencia de esta Cámara, con el objeto de suspender los efectos de un acto administrativo que no agota la instancia administrativa hasta tanto la autoridad correspondiente dicte la resolución que cause efecto.

- Promovida una medida cautelar anticipada en los términos del art. 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no resulta procedente extenderle el alcance de las consideraciones vertidas para rechazar la ampliación temporal de la vigencia de la medida cautelar autónoma, pues no se ajustan a la nueva pretensión articulada por el cauce procesal pertinente.

Comentario: por Fernando Gabriel COMADIRA. *Efectos de las medidas cautelares autónomas en función de la oportunidad procesal en que se solicitan.*

El fallo aquí analizado realiza un valioso aporte al proceso contencioso administrativo, pues demuestra que la distinción entre las dos clases de medidas cautelares -esto es, la medida cautelar autónoma y la medida cautelar



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

anticipada, como herramientas para obtener la suspensión judicial de un acto administrativo, en función de la oportunidad procesal en que se solicitan, no es un mero ejercicio académico abstracto sin aplicación concreta, sino que, antes bien, está acompañada de fundamentales consecuencias prácticas, derivadas de sus distintos objetos y finalidades toda vez que, como se verá, las medidas cautelares autónomas tienen vigencia hasta el dictado del acto administrativo que agota la vía administrativa, mientras que las medidas cautelares anticipadas supeditan su vigencia al inicio de la acción principal e, iniciado éste, resultan válidas hasta el dictado de una sentencia firme. Al respecto, se destaca que en el marco de la causa *Toulemonde Marcelo Osvaldo c/ Estado Nacional – Mº Defensa – Armada- Resol 11/21 13/12 s/ medida cautelar autónoma* (Expediente N° 11428/2012), tramitada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 20, se concedió la suspensión cautelar de los efectos de los actos administrativos Resoluciones N°. 11/12 “C” y N°.13/12 “C” del Sr. Jefe del Estado Mayor General de la Armada, *hasta tanto la autoridad competente emita la resolución definitiva* (en adelante, y con el fin de facilitar la lectura, *Toulemonde s/ medida cautelar autónoma*).

Con posterioridad a su otorgamiento, el actor se notificó del acto administrativo en virtud del cual se rechazó el reclamo administrativo pendiente de resolución y, por consiguiente, la medida cautelar autónoma que había concedido la juez de primera instancia, perdió vigencia.

Consecuentemente, solicitó que, previo a la interposición de la demanda correspondiente, se amplié la vigencia temporal de la medida cautelar autónoma concedida, lo que, con fecha 27 de mayo del 2012, el juzgado consideró improcedente, toda vez que aquello no tiende ya a *resguardar el procedimiento administrativo* (lo que se tuvo en cuenta al conceder la cautelar de fs. 161/162) sino *un proceso judicial aún no iniciado. Situación ésta que obsta de entrada el análisis de los demás requisitos de viabilidad*.

En ese estado de cosas, el actor inició una nueva acción requiriendo, en aquella oportunidad, como medida cautelar anticipada, la suspensión cautelar de los efectos de los actos administrativos Resoluciones N° 11/12 “C” y N° 13/12 “C”, la que, por conexidad, trámite ante el mismo juzgado, bajo el Expediente N° 23253/2012 (en adelante, *Toulemonde s/ medida cautelar anticipada*).

Mediante sentencia del 28 de agosto del año 2012, el juzgado destacó que el planteo ya había sido tratado y resuelto en la causa N° 11428/2012 y que, por tanto, *toda vez que no han variado las circunstancias tenidas oportunamente en cuenta para desestimar el planteo formulado*, la cautelar solicitada debía ser rechazada.

Apelada la resolución precedentemente referenciada, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución apelada *en cuanto desestimó la medida cautelar de autos con fundamento en la decisión adoptada para rechazar la petición de extensión temporal de la vigencia de la medida cautelar autónoma en el expte. N° 11428/2012 y disponer que –en primera instancia- se proceda a analizar si se hallan reunidos los recaudos pertinentes para el otorgamiento de la tutela que se requiere la presente causa*.

Adentrándonos en el análisis del fallo, y sin perjuicio de la presunción de legitimidad y del carácter ejecutorio que ostentan los actos administrativos, y no obstante la prerrogativa estatal de suspender sus efectos de oficio o a pedido de parte (cuestiones que exceden el objeto del presente trabajo), de la sentencia en comentario surge prístino que la suspensión de aquellos resulta procedente, también, en sede judicial.

En esa inteligencia, deviene insoslayable señalar que, tal como ha sido destacado por la doctrina autorizada en la



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

materia, la suspensión del acto administrativo en sede judicial se puede obtener: a) como objeto de una medida cautelar autónoma mientras, paralelamente, tramita un recurso o reclamo administrativo; b) como resultado de una medida cautelar autónoma, con posterioridad a la cual se iniciará el respectivo juicio de conocimiento o como objeto de una medida cautelar en el marco del juicio de conocimiento y c) en el ámbito de un proceso de amparo, previsto ahora en el art. 43 de la Constitución y reglado por la ley 16.986 (Comadira, Julio Rodolfo; Escola, Héctor Jorge; Comadira, Julio Pablo (Coordinador, colaborador y actualizador), “*Curso de Derecho Administrativo*”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, Tomo 1, pág. 473 y ss.).

En ese sentido, entonces, se desprende con meridiana claridad que, de conformidad con el pensamiento jurídico precedentemente expuesto, la medida cautelar autónoma solicitada por el actor en el marco de la causa *Toulemonde s/ medida cautelar autónoma* (Expediente N° 11428/2012), fue planteada en el supuesto contemplado bajo el acápite “a” toda vez que, como fuera señalado *ut supra*, su objeto consistía en suspender los efectos de las Resoluciones N°. 11/12 “C” y N°. 13/12 “C” del Sr. Jefe del Estado Mayor General de la Armada, hasta tanto se resuelva el reclamo articulado contra ellas en sede administrativa –en el caso, el Ministerio de Defensa–.

A su vez, y siguiendo la línea doctrinal referenciada, surge sin mayor hesitación que la protección cautelar requerida en la causa *Toulemonde s/ medida cautelar anticipada* (Expediente N° 23253/2012), encuadraría en el supuesto contemplado en el acápite “b”.

En ese contexto, la sentencia en estudio distingue claramente la diferencia entre una *medida cautelar autónoma*, cuya existencia se encuentra supeditada al dictado del acto administrativo que resuelve un reclamo administrativo, de aquella *medida cautelar anticipada* que adquiere vigencia hasta el dictado de una sentencia firme que se dicte en el proceso de conocimiento a iniciarse y que, si éste no se planteara dentro del plazo de 10 días consagrado en el art. 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, caducaría de pleno derecho.

Por ello, en definitiva, el fallo en comentario resulta acertado pues, al revocar la sentencia del juez de grado que había rechazado la medida cautelar anticipada *so protexo* de que ya había sido tratada y resuelta en la causa *Toulemonde s/ medida cautelar autónoma* (Expediente N° 11428/2012), y ordenar el análisis de los recaudos pertinentes para el otorgamiento de la medida cautelar anticipada, recoge, sin dudas, el criterio en virtud del cual la suspensión judicial de los efectos de los actos administrativos procede, como se dijo, y en lo que aquí concierne, ya sea como objeto de una medida cautelar autónoma (mientras simultáneamente tramita un recurso o reclamo administrativo), o como consecuencia de una medida cautelar anticipada con posterioridad a la que se iniciará el respectivo juicio de conocimiento.

En efecto, si tal diferencia no fuera reconocida, caeríamos en el absurdo de considerar que quien tiene un conflicto con el Estado sólo podría obtener la suspensión cautelar de un acto administrativo mientras no haya agotado la vía administrativa, pues, luego de ello, esto es, al estar en condiciones de acceder a la instancia judicial, tal suspensión resultaría improcedente antes de iniciar el proceso contencioso-administrativo.

PREScripción

Acción de daños y perjuicios.

Risso, Emmanuel Jordán c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia -PFA-(CROMAÑON) y otro s/ daños y perjuicios,
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 2, 12/7/2012.



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

- Cuando la acción civil de daños y perjuicios se deduce contra personas distintas del imputado en sede criminal, la suspensión de la prescripción durante el trámite de la querella no les sería oponible y el curso de la demanda por daños seguiría, con lo que tal suspensión sólo puede ser alegada por el acreedor sólo contra el deudor a quien la eficacia suspensiva perjudica, pero no contra los demás deudores ajenos a la situación.
- La actora pretendió subordinar la promoción de la demanda a contar con la información certera del obrar disvalioso de los funcionarios de las demandadas, obtenida en sede penal y en contradicción con sus propios dichos, admitió que la responsabilidad del Estado Nacional es de carácter directo, fundada en la idea objetiva de falta de servicio (art. 1.112 del Código Civil).
- El plazo de prescripción liberatoria para promover esta acción comenzó a correr a partir del momento en que la pretensión demandable pudo ser ejercida, esto es, la fecha del luctuoso hecho.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Requisitos. Caso constitucional.

Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido, TSJ CABA, 05/12/2012.

- No alcanza a comprenderse en términos de congruencia cómo la Cámara del fuero, luego de haber decretado la deserción de la apelación, termina concediendo el recurso de inconstitucionalidad —por esencia extraordinario— sin dar satisfacción a la exigencia de fundamentación que exige que tanto en la resolución de concesión como en la de denegación de recursos se analicen minuciosamente los recaudos de admisibilidad formal, mediante la reiteración de una fórmula ritual. (Voto del Sr. Juez José O. Casás).
- La decisión que concede parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, deducido por la parte actora en términos sumamente imprecisos, no satisface la exigencia de fundamentación establecida en los artículos 27, inciso 4, y 143 del CCAYT e impide que el acto pueda cumplir con su finalidad: determinar el alcance de la intervención recursiva del tribunal ad quem. (Voto del Sr. Juez José O. Casás).
- Los argumentos esgrimidos en la pieza recursiva sólo trasuntan la discrepancia de la parte actora con la resolución de la Cámara CAyT en cuanto consideró que el memorial de agravios no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia mas no logran acreditar que el tribunal a quo haya incurrido en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Voto del Sr. Juez José O. Casás. En sentido concordante ver votos de las Sras. Juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde).

RECUSACIÓN

Recusación sin causa

Aguilera Grueso, Emilio c. ANSES y otro s/reajustes varios, CSJN, 04/12/2012.

- La pretensión de la ANSES de efectuar un ejercicio masivo del instituto de la recusación sin expresión de causa, para pretender apartar un miembro de la Cámara Federal de la Seguridad Social de todos los juicios que recaigan en su sala, desnaturaliza los propósitos y fines para los que fue concebido y ocasiona múltiples perjuicios a los justiciables. Se configura así un abuso del proceso que los jueces no deben tolerar, en virtud del deber que tienen de dirigir el procedimiento señalando los actos que desvirtúen las reglas o generen situaciones irregulares o de



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

marcada anormalidad.

- Recusar a un magistrado de la Cámara Federal de la Seguridad Social en la totalidad de las causas sorteadas a su sala, traería aparejado el vaciamiento de la jurisdicción de éste, para cuyo ejercicio fue regularmente designado y que debe desempeñar en tanto dure su buena conducta (art. 110 Constitución Nacional), consecuencia que va mucho más allá de garantizar la imparcialidad de los jueces intervenientes, para transformarse en una suerte de sanción que carece de sustento fáctico y marco normativo.
- Si bien es cierto que las decisiones sobre recusaciones de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, por tratarse de una temática procesal y no haberse dictado el fallo final de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos 302:346), cabe apartarse excepcionalmente de tal regla cuando la cuestión en debate excede el interés individual de las partes y se proyecta a numerosas causas, a punto tal que puede afectar la composición y funcionamiento de todo un fuero.
- Corresponde revocar el pronunciamiento que desestimó la recusación sin expresión de causa deducida por la Administración Nacional de la Seguridad Social si resultan dogmáticas las razones esgrimidas por la juzgadora para negarle al organismo administrativo el ejercicio de potestades procesales como la intentada, a lo que se adiciona que se evidencian conjeturales o hipotéticas sus afirmaciones a propósito de la existencia de una política deliberada y abusiva, en la medida en que el planteo está dirigido a separar a un solo magistrado de un universo de nueve jueces que componen la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social y no se advierte que el apartamiento del juez recusado en las ciento sesenta y tres actuaciones se constituya en la causa del riesgo de un "colapso prestacional" del fuero, máxime a la luz de los propios dichos de la sala en orden a que la mayoría de los juicios en cuestión serían subsumibles en doctrinas de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DAÑOS Y PERJUICIOS.

a) Establecimientos educacionales. Obligación de Seguridad.

Spairani Aníbal Pablo y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica), Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Sala II. Del voto de Dra. Nélida M. Daniele con adhesión de Dr. Horacio G. Corti, 27/12/2012.

- En el caso, corresponde confirmar la sentencia dictada por el Sr. Juez "a quo", en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la parte actora contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de obtener la reparación por los padecimientos sufridos por su hijo -menor al momento de los hechos- en la escuela pública técnica a la cual asistía.
- En los contratos educativos, conjuntamente con la obligación principal de brindar este servicio, el propietario del establecimiento se obliga también a mantener incólume la integridad física del menor que recibe en su seno, siendo ello una concreción del deber de buena fe, lealtad o probidad que consagra el artículo 1198 del Código Civil (conf. Alberto Bueres, Elena Highton, Código Civil Comentado, editorial Hammurabi, Tomo 3B, ed. Mayo/2000, pág. 25).
- Si el menor sufre un daño durante el desarrollo de actividades realizadas bajo el control de la autoridad educativa, nacerá la obligación del propietario a indemnizar los perjuicios sufridos al haber incurrido en la falta de servicio prevista en el artículo 1112 del Código Civil.



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

Advertencia: Extraído de la publicación oficial del Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos, pero no contienen afirmación de hecho o de derecho, ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente, y no genera responsabilidad por ello, bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

b) Indemnización. Carácter integral.

Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios, CSJN, 27/11/2012.

- Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio, y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual la indemnización debe ser integral; ni tampoco si el resarcimiento derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial, resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (**sumario ya publicado en el Primer Ejemplar de Carta de Noticias**).

COMENTARIO: La responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos es un tema constitucional.
Por EUGENIO LUIS PALAZZO (constitucionalista).

Incluir un tema en el texto de la Constitución es una decisión que adoptan quienes protagonizan un proceso constituyente o reformador en razón de los antecedentes y modelos que les sirven de guía; de su concepción sobre el Estado; de circunstancias o conveniencias de sus electores, de los grupos que los presionan, de su partido, o propias. En 1853, por ejemplo, quienes estaban hartos de haber sido llamado traidores por enfrentamientos internos, reservaron ese nombre para los argentinos que se aliaron con enemigos externos (art. 119 Const. Nac.). Es que al hacerlo impedían que el legislador modificara esa decisión, en mérito a la supremacía de la Constitución sobre las leyes.

Hay ciertas cuestiones que no deben quedar en manos del legislador, pues su criterio va a estar influido por conveniencias personales, o por su intención de retacear el reconocimiento de derechos individuales en apoyo de políticas, muchas veces de coyuntura. Ello ocurre con la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos.

Así lo entendieron buena parte de los países iberoamericanos, que incorporaron la regulación de esos temas a sus constituciones, con distintas modalidades: entre otros, en Portugal, España, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Paraguay, El Salvador, Honduras, Panamá, Uruguay, Venezuela, Haití y México.

También se encuentran, con mayor o menor amplitud, en las cartas de casi todas las provincias argentinas. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se prevé la indemnización por error judicial (art. 13, ap. 10) y la responsabilidad de los funcionarios (art. 56).

La Constitución Nacional, contrariando algunos de los proyectos y regulaciones provisorias previas a 1853, es mucho más parca. Prevé un caso de responsabilidad por acto lícito del Estado, en el artículo 15, al disponer una indemnización para los dueños de “los pocos” esclavos que entonces quedaban, y la idea de no perjudicar a un tercero en el artículo 19. De esa escueta mención la Corte Suprema ha derivado el principio de reparación integral del daño, en reiterados precedentes como “Santa Coloma”, “Aquino”, y más recientemente “Rodríguez Pereyra”.



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

En definitiva incluir o mejorar la regulación constitucional sobre el tema es una deuda de la Constitución federal, en parte saldada por la Convención Interamericana contra la Corrupción; y de las de algunos distritos. En este orden de ideas aparecen acertadas las remisiones a las normas locales del proyecto de Código Civil y Comercial con relación a la responsabilidad del estado (art. 1765), del funcionario y del empleado público (art. 1766).

RESPONSABILIDAD MÉDICA

Carga de la prueba

Gerez Wilfredo, Juan y otros c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/ interrupción de prescripción (art. 3.986 C.C.), Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, 21/11/2012.

- Cuando se demanda por mala praxis médica, la prueba de la culpa es indispensable porque ella, además de la responsabilidad que implica, contiene también la demostración del incumplimiento de la obligación de prestar la asistencia adecuada que toma su cargo el ente asistencial y, en su caso, la obra social.
- El principio rector en la materia es el de que incumbe a quien ha sufrido un daño acreditar la relación causal entre la actuación del médico y ese daño, y que el profesional actuó con impericia, imprudencia o negligencia.
- Aun entre quienes propician el criterio de las cargas probatorias dinámicas, se ha advertido que en materia de responsabilidad civil de los profesionales del arte de curar no existen presunciones legales –generales- de culpa.
- No se produce una inversión general de la carga de la prueba y si bien frente a las dificultades que a veces se presentan para lograr esa prueba, cobran valor las presunciones, al paciente le corresponde probar todos los hechos indiciarios que permitirán al juez lograr la convicción suficiente para tener por probada por presunción la culpa médica.



II) Dictámenes de la Casa

(*): *De especial interés para las competencias de la PG CABA*

*COMISIONES INMOBILIARIAS

DICTAMEN N° IF-2013-00701375- PGAAPYF, 28/2/2013

- La comisión por la intermediación entre la oferta y la demanda es ajena a las modalidades propias de los contratos administrativos y no se encuentra prevista en la normativa de aplicación en la materia.
- Es doctrina pacífica de esta Procuración General que no debe convenirse depósito de garantía ni pactarse comisión alguna para los intermediarios en las contrataciones para las operaciones de compraventa y/o locación en que la Administración sea parte, atento a que ello resulta ajeno a la naturaleza de los contratos administrativos y no está previsto tal pago en la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

COMUNAS

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso la creación de las Comunas como unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial. Luego, en el año 2005, fue sancionada la Ley Orgánica de Comunas N°1777 al efecto de establecer su organización y competencias.

Elegidas las autoridades comunales y con el funcionamiento de las Comunas, se suscitaron diversas cuestiones e interrogantes que determinaron la intervención de la Procuración General de la Ciudad a efectos de su elucidación. De la jurisprudencia administrativa perfilada por este Organismo, que a continuación referenciamos, básicamente se desprende: que las Comunas son entes descentralizados, que no gozan de autonomía, que constituyen una forma típica y técnica de derecho administrativo en términos de organización de la burocracia estatal. Es decir, son personas jurídicas públicas estatales, con una asignación legal de recursos, a las que el estado central reconoce competencias esencialmente administrativas para el cumplimiento de los cometidos expresamente regulados en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sometidas al control del Poder Ejecutivo.

No constituyen un nuevo nivel u orden en la estructura federal, sino que conforman unidades de descentralización política y administrativa que el Constituyente Porteño ha instituido a fin de obtener una mayor participación de la ciudadanía en la programación, control y ejecución de la gestión pública. La relación que entabla la Comuna con los órganos del Poder Ejecutivo es una típica relación interadministrativa, en la que debe primar siempre el interés general de la Ciudad y el principio de la unidad política y administrativa. Colaboración: Dra. Paola Yanina SANTARCÁNGELO, Directora General de Asuntos Comunales de la Procuración General de la CABA.

a) Acceso a la información

DICTAMEN N° IF-2012-00372758-PG, 28/2/2012.



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

Debe aceptarse el pedido de información por parte de los ciudadanos de las Comunas, siempre respetando los límites y alcances que establece la normativa y conforme los procedimientos establecidos en la Ley 104 y sus reglamentaciones.

b) Competencia

DICTAMEN N° IF-2012-00372707-PG, 28/2/2012.

El Presidente de la Junta Comunal tiene la facultad de administrar la comuna y ejercer todas las medidas pertinentes sobre los recursos humanos; la Junta Comunal tiene la facultad de contralor sobre las medidas que ejerce el Presidente en lo que a recursos humanos respecta.

c) Relaciones interadministrativas

DICTAMEN IF-2012-01963263-PG, 13/9/2012.

- La pretensión esbozada por cuatro miembros de la Junta Comunal N° 15, constituye un exceso de las competencias asignadas constitucionalmente y por la Ley N° 1777 a sus miembros.

- La relación entre las Comunas y la Administración Central debe ser articulada según la normativa vigente por la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana quien debe intervenir con carácter previo respecto de toda pretensión que se oriente a entablar solicitudes con las distintas áreas del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo Consultivo Intercomunal.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

a) Concesión. Rescate.

DICTAMEN N° IF 2013-00362671 PG, 28/1/2013.

- El rescate es la extinción de un contrato de concesión, dispuesta unilateralmente por el Estado antes de la expiración del plazo convenido, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin mediar culpa o hecho imputable alguno al concesionario, a los fines de recuperar su prestación directa.

- Una vez acreditado el interés público que se pretende proteger, corresponde que este sea declarado por el Jefe de Gobierno mediante el dictado del correspondiente acto administrativo.

- Tratándose de una revocación específica por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, el acto que declara la necesidad del rescate debe ser motivado. Ello, aun tratándose de un rescate previsto contractualmente, pues esta prerrogativa no puede ejercerse por otro motivo que el interés general.

- El cálculo de la indemnización, la metodología empleada y la forma en que se hará efectiva, resultan del resorte exclusivo de la Administración concedente.

- En los casos de rescate contractual, las bases conforme la indemnización debe liquidarse pueden haber sido previstas en el convenio respectivo. Si esto no se hubiere hecho, o en la hipótesis de un rescate extracontractual, la indemnización se fundará en el principio constitucional de la incolumidad del patrimonio y de la igualdad ante las cargas públicas.

b) Licitación Pública. Procedimiento. Contralor.

DICTAMEN N° IF 2013-00356226-PG, 28/1/2013

En este asesoramiento, entre diversas consideraciones efectuadas respecto del procedimiento seguido en el marco



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

de una licitación pública, se observó que debía verificarse si en función de la fecha del desistimiento de la oferta, correspondía disponer la pérdida de la garantía de oferta.

(Sobre la obligación de mantenimiento de la oferta y la pérdida de la garantía, puede consultarse: Dictámenes de la Procuración del Tesoro 61:170; 67:66; 146:309; 170:479; 244:820; 245:572; DRUETTA, Ricardo Tomás; GUGLIELMINETTI, Ana Patricia, Ley N° 13.064, de Obras Públicas, Comentada y Anotada, Abeledo Perrot, Bs.As., 2008, ps. 157 y ss.).

DICTAMEN JURÍDICO

Irrecurribilidad

DICTAMEN N° IF – 2013-00369180 - DGEMPP, 29/1/2013.

- Los dictámenes, en tanto medidas preparatorias de decisiones administrativas, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles (artículo 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto 1.510-GCBA – 97 (BOCBA 310)).
- Por su carácter de medidas preparatorias, sus fundamentos se plasman en la parte expositiva del acto administrativo; en tanto es este último el que resuelve los planteos de los reclamantes no resulta procedente que se adjunte el dictamen a la decisión administrativa.

ESCRIBANOS

Cambio de titularidad de registro

DICTAMEN N° IF – 2013-00519026 – DGEMPP, 13/2/2013.

- Cumplimentados los requisitos exigidos por la normativa vigente es admisible asignar a un escribano la titularidad de un Registro Notarial en el que se desempeña en calidad de adscripto al quedar éste vacante.
- El hecho de que al notario se haya asignado la titularidad de un Registro Notarial no impide que el profesional renuncie al mismo a cambio de la adjudicación del Registro Notarial en el que venía actuando como adscripto.

EXPROPIACIÓN

a) Avenimiento

DICTAMEN N° IF-2013-00565686 PGAAPYF, 15/2/2013.

El avenimiento se resume en un contrato administrativo: a) por la presencia de una persona jurídica pública estatal como una de las partes; b) por el régimen jurídico aplicable, determinado por el carácter publicista de la expropiación; c) por la finalidad que tiende a satisfacer: la utilidad pública

b) Perfeccionamiento

DICTAMEN N° IF-2013-00565686 PGAAPYF, 15/2/2013.

El perfeccionamiento de la expropiación llevada a cabo por avenimiento se produce cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante decreto que aprueba la cesión amistosa, toma de posesión y pago de la indemnización.



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

c) Transferencia del dominio

DICTAMEN N° IF-2013-00565686 PGAAPYF, 15/2/2013.

En cuanto a la transferencia del dominio al expropiante, según el art. 16 de la Ley N° 238 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se requiere escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente la inscripción en el Registro de la Propiedad del decreto que apruebe el avenimiento, o en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

d) Abandono de la expropiación

DICTAMEN N° IF-2013-00565686 PGAAPYF, 15/2/2013.

- El abandono de la expropiación consiste en un comportamiento o conducta del Estado en cuyo mérito, éste, durante determinados lapsos –que dependen de qué bienes se trate- no da cumplimiento a la ley que autorizó o dispuso la expropiación, dejando entonces que el tiempo transcurra sin promover la pertinente acción judicial.

- A los fines de declarar abandonada la expropiación, es suficiente un decreto que declare configurado el abandono.
- Si no ha sido dictado un acto administrativo que expresamente determine el abandono de la expropiación del bien oportunamente declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación, persistiendo la necesidad de adquisición, puede obrarse en consecuencia.

e) Derecho de retrocesión

DICTAMEN N° IF-2013-00565686 PGAAPYF, 15/2/2013.

- El derecho de retrocesión es irrenunciable puesto que garantiza al particular y a la sociedad en general, que la causa de utilidad pública que ha motivado el dictado del pertinente acto legislativo expropiatorio será debidamente cumplimentada por la Administración activa, respetando el derecho de propiedad.

- La existencia del derecho de retrocesión no depende de ley formal alguna, surge de la Constitución, que está por encima de la ley formal. En nuestro derecho la retrocesión actúa como garantía constitucional innominada. Su fundamento positivo no es otro que el artículo 17 de la Constitución Nacional: constituye uno de los principios inherentes al sistema expropiatorio instituido por la Ley Suprema.

FIRMA DIGITAL

Competencia. Avocación.

DICTAMEN N° IF-2013-00139497 – DGEMPP, 10/1/2013.

- La falta de implementación del uso de la firma digital en algunas áreas de la Administración no puede obstaculizar el ejercicio de las misiones y funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico.
- Si la Dirección de Formación Docente es el órgano que tiene asignada la competencia específica para aplicar la sanción que se propicia, debe ejercer esa competencia aun cuando carezca de firma digital; de tal suerte, no resulta aplicable en tal supuesto, la figura de la avocación.

PERMISO DE USO

Desocupación administrativa



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

DICTAMEN N° IF 2013-00531792- PGAAPYF, 13/2/2013

- Al caducar el permiso de uso de la casa habitación del establecimiento educativo por la jubilación del agente que tiene asignada la misma, corresponde disponer la desocupación administrativa del inmueble.

PODER DE POLICÍA

Incumplimiento de normas de higiene

DICTAMEN N° IF-2013-00525821 – DGAINST, 13/2/2013.

- Comprobado el incumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público, en casos extremos y/o emergencia y a los efectos de prevenir la producción de un siniestro, un derrumbamiento, o situaciones que afecten gravemente la seguridad, salubridad y/o higiene públicas, corresponde la intervención administrativa de los organismos pertinentes de la Ciudad para que en ejercicio del poder de policía restablezcan las condiciones afectadas.

- Por los trabajos que se realicen en consecuencia se efectuará el pertinente cargo al propietario del inmueble.

- En caso de mediar imposibilidad absoluta de realizar el procedimiento, documentado tal extremo de modo circunstanciado, deben remitirse las actuaciones a la Procuración General a los fines de tramitar la orden de allanamiento.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Calificación de oficio del recurso. Informalismo a favor del administrado.

DICTAMEN N° IF-2013-00701375- PGAAPYF, 28/2/2013.

Más allá de la denominación errónea del recurso efectuada por la interesada, corresponde que la Administración califique de oficio a la presentación. Resulta, en tal sentido, de aplicación el principio del informalismo a favor del particular administrado como dispensa de formas no esenciales que puedan ser cumplidas posteriormente.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

a) Relación de causalidad. Prueba.

DICTAMEN N° IF 2013-00460565-DGEMPP, 5/2/2013

- El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquel perjuicio; c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.

- En los reclamos de daños y perjuicios, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

- Ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad.

b) Fotografías. Valor probatorio.

DICTAMEN N° IF 2013-00460565-DGEMPP, 5/2/2013

- Las fotografías acompañadas al expediente del reclamo que no se encuentran autenticadas por notario, -o respecto de las cuales no se han ofrecido testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubiesen



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo-, no resultan idóneas para acreditar las circunstancias alegadas ni, en su caso, la relación de causalidad entre la supuesta caída de un árbol y los daños denunciados.

- Es indispensable establecer la autenticidad de las fotografías mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria para ser aceptadas como prueba.

SERVICIO DE TRANSPORTE

a) Irregularidades. Sanción.

DICTAMEN N° IF-2013-00464765 – DGAINST, 6/2/2013.

- Como la normativa relativa al transporte escolar, Título Octavo del Código de Tránsito y Transporte, no prevé sanción para las irregularidades detectadas, la Dirección General de Transporte no puede plantear ese tipo de medida.

- La aplicación de sanciones corresponde al Controlador Administrativo de Faltas conforme Ley 451 y sus modificatorias (BOCBA N° 1.043) y Ley 1.217 y sus modificatorias (BOCBA N° 1.846).

b) Documentación adulterada

DICTAMEN N° IF-2013-00464765 – DGAINST, 6/2/2013.

En caso de existir documentación “adulterada” o “apócrifa” corresponde dar intervención a la Dirección General de Asuntos Penales, a los efectos de que se formule la denuncia pertinente.

TRIBUTARIO

a) Infracción. Carga de la prueba.

DICTAMEN N° IF 2013-00515746- DGATYRF, 8/2/2013

Comprobada la existencia de los elementos materiales de una infracción a los deberes formales de quienes tienen responsabilidad impositiva, le corresponde a la imputada cargar con la prueba de la inexistencia del elemento subjetivo.

b) Elemento subjetivo

DICTAMEN N° IF 2013-00515746- DGATYRF, 8/2/2013

- Para que la infracción tributaria sea punible basta la culpa; la materialización de la conducta contraria a la obligación impuesta por el precepto que la tipifica, hace que se configure.

- Quien pretenda exculparse en el campo fiscal con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta.

- Para evaluar si procede esta eximente de responsabilidad se debe apreciar las características del caso, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos que este invoque en su descargo. El error excusable requiere un comportamiento normal y razonable del sujeto frente al evento en que se halló: si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión, no puede ser condenada.



III) Actualidad en Normativa

Normativa con trascendencia institucional o relevante seleccionada

FEBRERO 2013 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 4330 (BOCBA 4093 - 14/02/13)

MOBBING - PREVENCIÓN SANCIÓN Y ERRADICACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - MODIFICA LEY 1225 - OBJETO - DEFINICIÓN DE VIOLENCIA LABORAL - ÁMBITO DE APLICACIÓN - MALTRATO PSÍQUICO Y SOCIAL - MALTRATO FÍSICO - ACOSO SEXUAL - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - APLICACIÓN - PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS

Sanc. 18/10/12 - Promul.Autom. 15/10/12

LEY N° 4465 (BOCBA 4094 - 15/02/13)

MODIFICA TEXTO DEL CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO - DISTRITO U28 BELGRANO R - ENGLOBAMIENTO - LÍNEA DE FRENTE INTERNO - OCUPACIÓN DEL SUELO - SUPERFICIES CUBERTAS NO COMPUTABLES - ESTÉTICA URBANA -CUERPOS SALIENTES - CERCOS Y ACERAS -VEREDAS - OTROS USOS - ACTIVIDADES EXISTENTES HABILITADAS - APROBACIÓN DEL PROYECTO POR PARTE DEL CONSEJO - SOCIEDAD DE FOMENTO DE BELGRANO R

Sanc. 13/12/12 - Promul.Autom. 16/01/13

LEY N° 4467 (BOCBA 4094 del 15/02/13)

CREA RESERVA ECOLÓGICA - CIUDAD UNIVERSITARIA - COSTANERA NORTE - PLANO ANEXO I -USOS PUNTOS 4 5 Y 6 PARÁGRAFO 5.4.11 LEY 449 - ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN - CONVENIO ESPECÍFICO -PLAN AÑO 2007- UBA - EL PODER EJECUTIVO CONVOCARÁ A LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES EN NOVENTA DÍAS CORRIDOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN -DEROGA LEY 4096

Sanc. 13/12/12 - Promul.Autom. 16/01-12

LEY N° 4446 (BOCBA 4095 - 16-02-13)

CREA REGISTRO ÚNICO PÚBLICO Y UNIFICADO - AGENCIAS MODELAJE E IMAGEN PUBLICITARIA-PROMOCIÓN Y DEGUSTACIÓN PUBLICITARIA - MARCO DE REGULACIÓN LEGAL DE LA ACTIVIDAD Y CONTROL DE LOS DIFERENTES ACTORES DEL SECTOR - AMA -CERTIFICADO EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Sanc.13/12/12 - Promulg.Autom. 16/01/12

LEY N° 4339 (BOCBA 4102 – 28/02/13)

CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – INCORPORA DEFINICIONES – SUSTITUYE ART 2.3.11 – INCORPORA ART. 2.3.17.

Sanc.18/10/12 - Promul.Autom. 14/11/12



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

DECRETO N° 54/13 (BOCBA 4088 - 05/02/13)

APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - LEY 2.148 - SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE - REGISTROS -TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O COSAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS DE OFERTA LIBRE PARA RECREACIÓN Y EXCURSIÓN EN VEHÍCULOS DE FANTASÍA

DECRETO N° 62/13 (BOCBA 4094 – 15/02/13)

APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 4109 - MODIFICATORIA DEL ESTATUTO DEL DOCENTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - TITULARIZACIÓN DOCENTE - ESCUELAS MEDIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS - GESTIÓN ESTATAL - PROFESORES - PROFESORAS - ASESORES PEDAGÓGICOS - BIBLIOTECARIOS - PRECEPTORES - CARGOS - HORAS CÁTEDRA - REQUISITOS PARA TITULARIZAR - JUNTAS DE CLASIFICACIÓN DOCENTES - LEGAJO ÚNICO DOCENTE - JURADOS INTEGRANTES DE LOS CONCURSOS DE ASCENSOS

DECRETO N° 60/13 (BOCBA 4094 – 15/02/13)

CUERPO ESPECIAL DE MANDATARIOS – CREACIÓN - COBRO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DEUDAS - LEY 265 - SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES AUTORIDADES DE APLICACIÓN

DECRETO N.º 70/13 (BOCBA 4101 – 27/02/13)

SEGURIDAD PÚBLICA – LEY 2894 –PARTICIPACIÓN COMUNITARIA – LEY 4007 – REGLAMENTACIÓN

DECRETO N.º 73/13 (BOCBA 4101 – 27/02/13)

LEY 471 – RELACIONES LABORALES DE LA CABA - RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS, COMISIONES DE SERVICIOS Y ADSCRIPCIONES – PERSONAL DOCENTE EXCLUSIÓN – DEROGA DECRETO 148/11

BOLETIN OFICIAL DE LA NACION

DECRETO NACIONAL N° 125/13 (BO 6-2-2013)

CONTRIBUCIONES PATRONALES – LEY 26476 – ARTÍCULO 23 – PRÓRROGA DEL PLAZO



TRES PODERES, UN ESTADO

Por Julio Conte-Grand



Carta de Noticias reproduce a continuación, las palabras que el Procurador General, Dr. Julio M. Conte-Grand, pronunció en el marco de la Apertura de las III Jornadas de Administración y Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organizadas por el Centro Federal de Estudios de Derecho Público, bajo la consigna "Pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho: sistematización, flexibilidad, eficacia, eficiencia, coordinación, participación y consenso", en el Salón Dorado de la Legislatura porteña, el 28 de agosto de 2012 (ndr).

El ser humano tiende naturalmente a la sociabilidad, inspirado en el sentimiento atávico de que la convivencia es instrumento de la felicidad, y medio propicio para hacerla asequible.

Es un principio antropológico antes que político, como lo es la determinación al bien, y, en la dimensión epistemológica, pauta subalternante de los saberes que se ordenan por su objeto a la antropología, como la política y el derecho.

Como consecuencia, la tendencia natural del ser humano es la convivencia. Como lo natural no tiende al mal sino al bien, debe concluirse que la convivencia es buena y el aislamiento malo.

Por lo demás, la convivencia para ser durable debe ser pacífica, porque en situación de conflicto no se convive sino que se combate, y el combate es contradictorio con el progreso humano, porque es opuesto a lo constructivo por definición.

De tal modo, lo natural en el ser humano no es el conflicto, porque el conflicto no tiende al bien. Así, la búsqueda del bien debe evitar el conflicto y propender al consenso, en tanto es propio del ser humano buscar su continuidad y no su destrucción, y nadie aspira –por naturaleza- a destruirse.

Podríamos decir entonces, mediante una paráfrasis: "Buscad el consenso y lo demás se les dará por añadidura".

El consenso, base de la convivencia es instrumento de la paz y condición del desarrollo, se construye mediante el diálogo y la confrontación –en sentido metodológico- de las diversas perspectivas de una misma realidad.

Pero el consenso en abstracto no es garantía definitiva del logro y protección del Bien Común, que se alcanza por vía del desarrollo integral de la sociedad y de sus integrantes, personas y grupos de personas.

Porque el desarrollo en ningún caso se genera espontáneamente. Para alcanzarlo es necesario examinar en profundidad la realidad, conocerla, comprender las leyes que rigen su comportamiento, y operar en consecuencia.



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

Todo ello exige, precisamente, comprender el valor del método dialéctico, y el hecho de que este método fructificará si hay condiciones de concordia y si se entiende la realidad y sus mecanismos dinámicos intrínsecos.

No hay un formato único para alcanzar la concordia, sólo puede asegurarse que el conflicto no lo es. La humanidad, según los tiempos y las etapas de su desenvolvimiento histórico, ha asumido diversas modalidades de organización, y con suerte dispar.

A esta altura aún puede afirmarse que el Estado nacional es una categoría histórica de convivencia, válida y vigente. Es la forma adecuada de garantizar –a priori- las condiciones necesarias para el desarrollo pleno –espiritual y material- del ser humano y reconoce como dato central la comunidad de intereses, historia y cultura. En el Estado nacional se presupone que es más lo que une que lo que divide. Concebido el Estado nacional como una modalidad de organización y convivencia, su estructura tradicional se asienta en la existencia de una autoridad que emana del pueblo y un esquema de actuación asentada en la división de las funciones del poder en armónico equilibrio.

El modelo político del siglo XVIII se sustentó en el convencimiento –de raíz metafísica y antropológica- de que la sociedad es una creación ficticia nacida de la voluntad concurrente de los hombres y no algo que emana de la naturaleza de las cosas. Esta visión raigal del hombre, omnipotente y creador de la realidad, importa una desnaturalización que explica desatinos de diverso grado de dramatismo.

Como sea, el sistema se ordena, para el ejercicio de la autoridad, en una división de las funciones del poder, que se asume único por esencia, como lo es el Estado.

Adviértase en esta línea que la Segunda Parte de la Constitución Nacional, al tratar en el Título Primero del Gobierno Federal engloba en su regulación los tres Poderes en sendas Secciones, amén del Ministerio Público, que define como “un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera”.

Es decir, tres Poderes de un mismo Gobierno.

En nuestra Ciudad, la Constitución regula al Gobierno en el Libro Segundo y en éste en tres títulos (Tercero, Cuarto y Quinto) los tres Poderes, respectivamente.

Tres Poderes de un mismo Gobierno.

Permítanme, siguiendo este hilo, una suerte de aviso parroquial.

El artículo 1º de la Ley 1218 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que crea la Procuración General, dice: “La Procuración General ejerce la representación y patrocinio de la Ciudad en todo proceso en que se controvertan sus derechos e intereses, defiende su patrimonio, dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos e instruye sumarios. Su competencia abarca la administración pública centralizada, descentralizada y dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, las Sociedades del Estado, y las sociedades en las que la Ciudad tiene participación mayoritaria. Representa en juicio sólo a requerimiento de éstos al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a otros órganos de gobierno de la Ciudad. El Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Ciudad pueden solicitar a la Procuración General, la producción de otras actividades del ámbito de su competencia”.

La Procuración General, en tanto representante de los tres Poderes es –en una de sus dimensiones- un instrumento del consenso. Una enorme responsabilidad.

El desequilibrio entre los Poderes representa, al inmiscuirse eventualmente uno en los otros, o viceversa, inconductas que los textos constitucionales califican del modo más extremo y someten a quienes incurren en



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 2 | 18 de Marzo de 2013

éstas a las sanciones más severas.

Indiscriminada actividad legislativa por el Ejecutivo o el Judicial, invasión de esferas del Ejecutivo por el Legislativo o el denominado “activismo judicial”, pérdida de funciones por el Legislativo, y versiones diversas de la ruptura del equilibrio funcional propio de la organización instituida constitucionalmente.

La necesaria independencia entre los Poderes del Estado (funciones del poder, en otra perspectiva) no puede derivar en un conflicto que se torne sistemático y en definitiva autodestructivo. Mi intención es destacar las virtudes del consenso, la unidad de las particularidades (respeto a las diferencias sobre la base de coincidencias), y la necesidad de una política de Estado integral que reúna –en el disenso- a los tres Poderes.

El Derecho de la Administración, en el marco de las normas constitucionales e internacionales de igual jerarquía y las que se ordenan a todas estas, no es el derecho del poder ni el reino de las prerrogativas exorbitantes, tampoco el mundo idílico de la “oportunidad, mérito y conveniencia”, versión eufemística de la discrecionalidad y –a veces- de la arbitrariedad, es el subsistema jurídico en el cual se garantiza la tutela de los derechos de las partes articuladas al todo, en la dimensión de la justicia distributiva.

Sin todo no hay partes y sin partes el todo no es nada.

Como lo enseña la filosofía tradicional la unidad en la diversidad debe ser preservada por el adecuado reparto de cargas honores y riquezas, función propia y eminente de aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad, como maravillosamente se describiera a la autoridad política: “quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad”.

Todo esto es obvio *ab initio*.

Parece haberse cumplido lo que anticipaba Chesterton (1) cuando sostuvo que “llegará el día en que se blandirán espadas por demostrar que las hojas son verdes en verano”.

Sostuvo:

“Todo se convertirá en credo. Es una postura razonable negar los adoquines de la calle; será dogma religioso afirmar su existencia. Es una tesis racional que todos pertenecemos a un sueño; será sensatez mística asegurar que estamos todos despiertos. Se encenderán fuegos para testimoniar que dos y dos son cuatro. Se blandirán espadas para demostrar que las hojas son verdes en verano. Terminaremos defendiendo no sólo las increíbles virtudes y la sensatez de la vida humana, sino algo más increíble aún: este inmenso e imposible universo que nos mira a la cara. Lucharemos por prodigios visibles como si fueran invisibles. Observaremos la imposible hierba, los imposibles cielos, con un raro coraje. Seremos de los que han visto y, sin embargo, han creído.”(2)

La tarea es la búsqueda de la verdad y esto de por sí es apasionante, ver y aún así creer. No tengamos dudas, las hojas son verdes en verano.

(1) Gilbert Keith Chesterton, escritor, ensayista y periodista británico (1874-1936).

(2) De "Herejes" (1905).

